

22 de septiembre de 2010  
Español  
Original: inglés

---

**Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas  
contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

**Quinto período de sesiones**

Viena, 18 a 22 de octubre de 2010

Tema 6 del programa provisional\*

**Cooperación internacional, con especial referencia a la extradición,  
la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional  
con fines de decomiso, y establecimiento y fortalecimiento  
de las autoridades centrales**

**Catálogo de casos de extradición, asistencia judicial  
recíproca y otras formas de cooperación jurídica  
internacional solicitada sobre la base de la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada  
Transnacional**

**I. Introducción**

1. La Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su decisión 3/2, pidió a la Secretaría que compilara un catálogo de ejemplos de casos de extradición, asistencia judicial recíproca y otras modalidades de cooperación internacional en materia judicial sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>1</sup>, a fin de estimular a los Estados parte a mejorar la aplicación de la Convención y sus Protocolos<sup>2</sup>. Además, la Conferencia alentó a los Estados parte a que proporcionaran a la Secretaría información relativa a la medida en que recurrían a las disposiciones de la Convención y sus Protocolos para llevar a cabo la extradición, la asistencia judicial recíproca u otras modalidades de cooperación internacional en materia judicial.

---

\* CTOC/COP/2010/1.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

<sup>2</sup> *Ibid.*, vols. 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.



2. En la misma decisión, la Conferencia alentó a los Estados parte a que utilizaran en mayor medida la Convención como fundamento jurídico de la cooperación internacional en materia judicial, en reconocimiento del amplio alcance de la cooperación que se podía establecer con arreglo a la Convención; a que utilizaran la Convención cuando otros instrumentos de cooperación, entre ellos los acuerdos bilaterales y el derecho interno, no previeran medidas eficaces de extradición, asistencia judicial recíproca y cooperación internacional para fines de decomiso; y que promovieran el conocimiento de las disposiciones de la Convención entre las autoridades centrales, los magistrados, los fiscales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios de las oficinas centrales nacionales de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) que intervenían en la cooperación judicial internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

3. En su decisión 4/2, la Conferencia acogió con satisfacción la recopilación de ejemplos de casos de extradición, asistencia judicial recíproca y otras formas de cooperación judicial internacional sobre la base de la Convención; instó a los Estados parte a que siguieran proporcionando a la Secretaría información relativa a la medida en que recurrían a las disposiciones de la Convención y sus Protocolos a fin de llevar a cabo la extradición, la asistencia judicial recíproca u otras formas de cooperación judicial internacional, y pidió a la Secretaría que actualizara el catálogo de casos y lo divulgara entre los Estados parte.

4. El 4 de mayo de 2010, se envió a todos los Estados parte en la Convención una nota verbal en que se les solicitaba que presentaran a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo de 2010, ejemplos prácticos que demostraran el uso efectivo de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional para efectos de cooperación internacional, en particular con respecto a las siguientes disposiciones de la Convención: el artículo 13, titulado “Cooperación internacional para fines de decomiso”; los párrafos 3, 4 y 6 del artículo 16, titulado “Extradición”, y el artículo 18, titulado “Asistencia judicial recíproca”. Al 19 de agosto de 2010, la Secretaría había recibido la información solicitada de 30 Estados parte. Dicha información figura a continuación.

## **II. Casos de los Estados africanos**

### **Botswana**

5. Botswana notificó a la Secretaría que no había utilizado la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional como fundamento jurídico de solicitudes de extradición, por lo que no podía presentar ejemplos prácticos de asistencia judicial recíproca. Indicó también que ello había causado problemas cuando se trataba de Estados con los que Botswana no tenía un tratado bilateral o multilateral. Por ejemplo, había recibido una solicitud de extradición de Montenegro, país que no era miembro del Commonwealth. Botswana no había concedido la extradición, porque no disponía de fundamento jurídico para hacerlo.

## **Burkina Faso**

6. Burkina Faso comunicó a la Secretaría que no disponía de ejemplos prácticos de la utilización de la Convención contra la Delincuencia Organizada en asuntos de cooperación internacional, porque había utilizado otros instrumentos de cooperación y asistencia judicial recíproca. Además, subrayó que sus jurisdicciones nacionales disponían de poca información sobre la utilización de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

## **Egipto**

7. La Secretaría recibió información de Egipto en el sentido de que la División de Asuntos Penales de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América había enviado una solicitud de asistencia judicial a las autoridades competentes de Egipto. Esa solicitud se formuló en relación con investigaciones realizadas por la Oficina del Fiscal General del Distrito Central de California y por la Oficina Federal de Investigación sobre un delito de fraude electrónico y robo de identidad, en el marco del cual se habían transferido ilegalmente fondos de cuentas bancarias a cuentas fraudulentas abiertas con esa finalidad expresa.

8. La autoridad competente de los Estados Unidos había solicitado pruebas materiales contenidas en dispositivos digitales en poder de las personas sometidas a investigación y que se entregaran a las autoridades judiciales estadounidenses los registros y los datos pertinentes de los proveedores de servicios de Internet de Egipto, incluidas las direcciones de Protocolo de Internet utilizadas por las personas investigadas que residían en Egipto, así como los registros bancarios y de oficinas de transferencia de fondos egipcias o de otros países. El 3 de octubre de 2009 el Fiscal General accedió a responder a las cartas rogatorias. Los documentos correspondientes se enviaron posteriormente a la Oficina del Fiscal del Tribunal de Apelación de Al-Mansurah (Egipto), a fin de dar cumplimiento a la solicitud e investigar los hechos expuestos en esos documentos y atribuidos a nacionales egipcios.

9. Se cumplieron todos los requisitos contenidos en la solicitud de asistencia judicial recibida de las autoridades judiciales de los Estados Unidos, con arreglo a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y al tratado sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales que habían celebrado ambos países. Las investigaciones realizadas por el Servicio de la Fiscalía Pública de Egipto revelaron que los nacionales egipcios acusados habían establecidos sitios web falsos de algunos bancos estadounidenses, desde los cuales se había enviado a víctimas que eran clientes de esos bancos correos electrónicos en que se les pedía que actualizaran sus datos personales. Una vez que las víctimas respondían, los nacionales egipcios acusados podían obtener datos sobre las cuentas bancarias de los afectados y el número secreto de estas. De esa manera habían obtenido acceso a dichas cuentas bancarias y habían transferidos fondos desde ellas hacia otras cuentas bancarias abiertas por los nacionales estadounidenses acusados. Estos últimos retiraban los fondos y transferían parte de ellos a los egipcios acusados, mediante servicios de transferencia de fondos. Las investigaciones de la Oficina de la Fiscalía Pública confirmaron el fundamento de los cargos contra 43 egipcios,

acusados de cometer delitos de blanqueo de dinero por una cuantía total de 1.117.000 dólares de los Estados Unidos, obtenidos mediante actividades de delincuencia organizada transnacional, estafa y falsificación. Todos los acusados fueron puestos a disposición del tribunal penal competente para ser procesados y condenados por las imputaciones contenidas en el acta de acusación. El caso está pendiente ante ese tribunal.

10. Egipto también suministró a la Secretaría ejemplos de sus iniciativas a nivel legislativo y ejecutivo para combatir la delincuencia organizada transnacional. Además, expuso otros tres casos de delincuencia organizada que no guardaban relación directa con la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

### **Mauricio**

11. Se informó a la Secretaría de que Mauricio había recibido tres solicitudes de asistencia judicial recíproca de Francia y una de Madagascar.

12. Entre 2007 y 2010, Mauricio había cursado tres solicitudes de asistencia judicial recíproca. Una de ellas, formulada sobre la base de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y otros instrumentos, se había enviado al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en relación con un caso de importación ilegal de drogas (se accedió a la solicitud). Utilizando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional se había enviado otra solicitud a Indonesia, relativa a un caso de fraude, delitos bancarios y blanqueo de dinero (Indonesia pidió más información; la solicitud está pendiente). Por último, se había enviado a Rumania una solicitud relativa a un caso de tráfico de drogas, utilizando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y otros instrumentos (Rumania pidió más información; la solicitud está pendiente).

## **III. Casos de los Estados asiáticos**

### **Armenia**

13. Se informó a la Secretaría de que la Oficina del Fiscal General de la República de Armenia había invocado en dos ocasiones las disposiciones relativas a la asistencia judicial recíproca, enviando una solicitud a los organismos de aplicación de la ley de Letonia y la Federación de Rusia en febrero de 2010. Esas solicitudes se habían formulado en relación con un caso de blanqueo de dinero. Cabe señalar que en el caso de esa solicitud se habían invocado las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, junto con las del Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal<sup>3</sup>. En una carta de la Oficina del Fiscal General de la Federación de Rusia, se informó a Armenia de que se estaba dando curso a esa solicitud. El Gobierno de Armenia estaba esperando la respuesta de los organismos de aplicación de la ley de Letonia.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, vol. 472, núm. 6841.

## **Filipinas**

14. Se informó a la Secretaría de que Filipinas había invocado el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como otros instrumentos bilaterales y regionales, como fundamento jurídico de la cooperación en materia de asistencia judicial recíproca con Australia, Brunei Darussalam, el Canadá, China, Colombia, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Noruega, Nueva Zelandia, el Reino Unido, la República de Corea y Suecia.

15. También se informó a la Secretaría de que Filipinas había utilizado el artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, junto con otros instrumentos bilaterales y regionales, como fundamento jurídico en cuestiones relativas a la extradición. Filipinas había accedido a solicitudes de extradición de Alemania, la Arabia Saudita, Indonesia, el Japón, Suecia y Suiza. Además, Bahrein, Malasia y Singapur, así como la provincia china de Taiwán, habían accedido a solicitudes de extradición de Filipinas.

## **IV. Casos de los Estados de Europa oriental**

### **Belarús**

16. En 2009 se presentó una solicitud de asistencia judicial a la autoridad competente de Alemania, sobre la base de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. No se accedió a la solicitud.

17. En 2010, sobre la base de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Oficina del Fiscal General de Belarús recibió cinco solicitudes de asistencia judicial relacionadas con la investigación de un solo caso penal, para su remisión a las autoridades judiciales competentes de Egipto, el Iraq, Jordania, el Pakistán y Sri Lanka. Todavía no se había recibido una respuesta oficial a esas solicitudes.

18. El Ministerio del Interior de Belarús no había recibido solicitudes de asistencia judicial basadas en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional en 2010 ni en 2009.

### **Bosnia y Herzegovina**

19. La Secretaría recibió información de Bosnia y Herzegovina sobre las disposiciones de su Código Penal y su Código de Procedimiento Penal. Se informó a la Secretaría de que varios artículos de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional se habían incorporado al derecho interno de Bosnia y Herzegovina.

### **Estonia**

20. Se informó a la Secretaría de que en 2009 y 2010 Estonia había recibido de los Estados Unidos tres solicitudes relativas a la extradición de igual número de

personas acusadas de pertenecer a organizaciones delictivas que habían cometido el delito de fraude bancario por medios informáticos. Dichas solicitudes se habían presentado utilizando como fundamento jurídico el artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el tratado de extradición celebrado en 2006 entre los Gobiernos de Estonia y de los Estados Unidos, y el Convenio sobre el delito cibernético del Consejo de Europa<sup>4</sup>. Estonia extraditó a esas tres personas a los Estados Unidos; sus casos estaban pendientes.

## **Letonia**

21. Letonia comunicó a la Secretaría que no había presentado ni recibido solicitudes de cooperación internacional en que se utilizara como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Además, Letonia informó a la Secretaría de que había incorporado en su derecho interno varias disposiciones de esa Convención.

## **Lituania**

22. En 2006 y 2008 Lituania presentó a Kuwait una solicitud de extradición de un nacional lituano acusado de los delitos de pertenecer a una agrupación delictiva, perturbar el orden público e inducir a un niño a la comisión de un delito. La solicitud se había formulado utilizando exclusivamente como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, pero Kuwait la rechazó en razón de que, a diferencia de Lituania, no reconocía la Convención como un fundamento jurídico que regulara la extradición.

23. Lituania comunicó a la Secretaría que no se habían registrado casos de extradición en que la Oficina del Fiscal General de Lituania hubiera utilizado como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sin embargo, en 2009 esa Oficina había invocado la Convención y sus Protocolos como único fundamento para cursar una solicitud de asistencia judicial a las instituciones competentes de Nigeria. No se había recibido respuesta de ese país respecto de la solicitud, que se refería a un caso de secuestro de una embarcación y toma de rehenes.

## **Polonia**

24. Se informó a la Secretaría de que desde 2008 Polonia había aplicado en una ocasión la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional con fines de cooperación internacional. Basándose en el artículo 21 de la Convención, la Oficina Nacional de la Fiscalía Pública de Polonia remitió las actuaciones de la Oficina Regional de la Fiscalía Pública de Przemysl (Polonia) a las autoridades de aplicación de la ley competentes de los Países Bajos. Se señaló que las actuaciones remitidas correspondían a un caso de contrabando de drogas perpetrado por dos ciudadanos de los Países Bajos.

---

<sup>4</sup> Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 185.

## Rumania

25. Se informó a la Secretaría de que la mayoría de las solicitudes formuladas por Rumania sobre la base de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional se habían enviado a Australia. También se habían cursado a los países siguientes: Arabia Saudita, Brasil, Canadá, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Filipinas, Jordania, Malasia, Marruecos, Mauricio, Nueva Zelandia, Perú, República Dominicana, Singapur, Tailandia, Túnez y Venezuela (República Bolivariana de).

26. En 2009 Rumania había enviado una solicitud de extradición a los Emiratos Árabes Unidos utilizando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. La solicitud está pendiente.

27. Entre 2009 y 2010 Rumania había formulado, durante la etapa previa al juicio, 24 solicitudes que se hallaban pendientes; 17 de ellas correspondían a casos de delitos cibernéticos y se habían enviado a numerosos países, entre ellos la Arabia Saudita, Australia, el Brasil, los Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Malasia, México, Nueva Zelandia y Túnez; 6 solicitudes se habían cursado a países de América del Sur; y 1 solicitud, correspondiente a un caso de trata de personas, se había enviado a Marruecos.

28. Además, Rumania había presentado solicitudes de asistencia judicial recíproca, formuladas durante la etapa del juicio, a la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, Filipinas y la República Dominicana. En la mayoría de los casos se trató de delitos cibernéticos.

29. Se informó a la Secretaría de que se había investigado a un grupo delictivo organizado de Rumania por haber cometido presuntamente delitos de “skimming” (robo electrónico), clonación de tarjetas de crédito e interceptación ilegal de datos. Algunas de las víctimas eran nacionales australianos. En la solicitud de las autoridades rumanas se pedía que se identificara a los titulares de las tarjetas de crédito clonadas y se les tomara declaración a fin de determinar si habían sufrido pérdidas y, en caso afirmativo, la cuantía de estas.

30. La solicitud se había transmitido directamente al Estado requerido en noviembre de 2009. En diciembre de ese año, las autoridades de Australia se habían puesto en contacto por correo electrónico con el Ministerio de Justicia de Rumania, solicitando copias electrónicas de los documentos e información sobre el plazo para responder a la solicitud. El Ministerio suministró esa información, tras celebrar consultas con la Fiscalía del Tribunal Superior de Casación y Justicia. Además, se presentaron por correo electrónico varias aclaraciones complementarias relativas a algunos aspectos de la investigación, lo que permitió a las autoridades australianas evaluar mejor la solicitud.

31. Se informó también a la Secretaría de que las autoridades del Brasil se habían puesto en contacto por correo electrónico con el Ministerio de Justicia de Rumania para formular algunas preguntas preliminares sobre la legislación. Posteriormente, las autoridades del Brasil habían enviado una solicitud de asistencia judicial recíproca relativa a un caso de tráfico de drogas y blanqueo de dinero, para cuya

tramitación se requería determinar las fechas de las operaciones de los titulares de algunas cuentas bancarias sospechosos de haber cometido esos delitos, así como recabar más información. En septiembre de 2008, el Ministerio de Justicia de Rumania había remitido esa solicitud a la Fiscalía del Tribunal Superior de Casación y Justicia, y en enero de 2009 se había transmitido al Ministerio de Justicia del Brasil la respuesta de Rumania en cumplimiento a la solicitud.

32. Además, se informó a la Secretaría de que un grupo delictivo organizado de Rumania había cometido los delitos de fraude por medios informáticos, falsificación y estafa en perjuicio de varios ciudadanos de otros países. Se había transmitido directamente una solicitud al Estado del que era nacional una de las víctimas. Posteriormente se enviaron recordatorios por la vía diplomática. Las respuestas preliminares a las solicitudes se recibieron únicamente después de que se hubieran retransmitido los documentos por la misma vía. El Estado requerido señaló que, en ausencia de un tratado bilateral en vigor, el Ministro de Justicia debía emitir un mandamiento interno a fin de cumplir la solicitud y adoptar las medidas necesarias. Se recibió una respuesta parcial, a saber, no era posible acceder a la solicitud, porque la información sobre la dirección de las víctimas era insuficiente. El caso se ha venido tramitando desde hace casi dos años y todavía está pendiente.

## **Serbia**

33. La Secretaría recibió información en el sentido de que el Departamento Especial del Tribunal Superior de Belgrado había invocado directamente el artículo 18, párrafos 1 y 3 c) en relación con el artículo 2, párrafo f), de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, para cursar una solicitud de asistencia judicial internacional en asuntos penales orientada al embargo preventivo de los bienes de una persona acusada en España. Además, en el mismo caso se había aplicado indirectamente la Convención porque, con arreglo a sus artículos 5 y 8, cada Estado parte debía tipificar como delito determinados actos en su legislación penal, y se habían incoado acciones penales respecto de algunos de los actos que se habían penalizado con arreglo al Código Penal de la República de Serbia. Serbia comunicó a la Secretaría que no había aplicado el artículo 13 ni los párrafos 3, 4 y 6 del artículo 16 de la Convención. Indicó también que los delitos respecto de los cuales se había solicitado asistencia jurídica internacional con arreglo a la Convención eran los siguientes: producción, almacenamiento y distribución ilícitos de estupefacientes; cruce ilegal de la frontera del Estado con fines de trata de personas y contrabando.

34. Se informó también a la Secretaría sobre el caso de un grupo delictivo organizado que había obtenido cocaína de algunos Estados de América del Sur. Gracias a la asistencia judicial internacional prestada por el Uruguay con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>5</sup>, se habían obtenido algunas pruebas que condujeron a la incautación de esa droga. Dichas pruebas se habían utilizado en el caso para entablar actuaciones penales contra el grupo delictivo mencionado.

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.



## Eslovenia

35. Se informó a la Secretaría sobre varios casos de extradición tramitados en Eslovenia. El Uruguay había enviado una solicitud de extradición por el delito de tráfico ilícito de drogas, utilizando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

36. Además, Eslovenia presentó al Canadá una solicitud de extradición invocando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El caso correspondía a 20 delitos (entre ellos los de abuso de autoridad o del cargo, instigación al delito de abuso de posición dominante en actividades comerciales y falsificación o destrucción de documentos comerciales).

37. Además, Eslovenia recibió de los Estados Unidos una solicitud de extradición relativa a un caso de conspiración para cometer fraude con tarjetas de crédito. Esa solicitud se había cursado utilizando como fundamento jurídico no solo la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional sino también el Convenio sobre el delito cibernético del Consejo de Europa y el tratado de extradición entre los Estados Unidos y el Reino de Serbia firmado el 21 de octubre de 1901.

38. Se informó también a la Secretaría sobre distintas solicitudes de asistencia judicial recíproca formuladas o recibidas por Eslovenia. Este país había solicitado asistencia judicial recíproca del Canadá, utilizando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en un caso relativo al delito de blanqueo de dinero. Se había enviado una solicitud análoga a los Estados Unidos.

39. Por otra parte, Eslovenia tenía pendientes otras solicitudes de asistencia judicial recíproca basadas en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, pero no podía suministrar información sobre ellas porque las investigaciones todavía se hallaban en curso.

## Ucrania

40. Se informó a la Secretaría de que, sobre la base del artículo 18, párrafos 1 y 3 b), de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2006 Ucrania había recibido una solicitud basada en un mandamiento de un tribunal del Líbano para presentar citaciones de comparecencia a cuatro testigos. Ello se hizo en el caso de uno de esos testigos. Las demás citaciones no se presentaron, porque los testigos no residían en territorio ucraniano.

41. En 2009, se envió a Ucrania una solicitud, basada en un mandamiento judicial del Perú, para interrogar a una persona. La solicitud basada en ese mandamiento no se cumplió porque la persona no residía en el territorio de Ucrania.

42. Sobre la base del artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Ministerio de Justicia de Ucrania envió a las autoridades competentes del Líbano una solicitud de extradición de un delincuente a Ucrania emitida por un tribunal nacional. El cumplimiento de esa solicitud sigue pendiente.

43. Se informó a la Secretaría de que en 2008 la Oficina del Fiscal General de Ucrania había transmitido una solicitud oficial de asistencia judicial al Ministerio de Justicia de Turquía, en relación con una causa penal contra un ciudadano turco declarado culpable de los delitos de trata de personas, prostitución forzada y tentativa de coacción al ejercicio de la prostitución. Durante la investigación se determinó que el autor había organizado y encabezado un grupo delictivo internacional integrado por ciudadanos turcos y ucranianos que se dedicaba a la explotación sexual de ucranianas residentes en territorio turco y su venta para someterlas a la esclavitud sexual a cambio de ganancias ilícitas. Turquía accedió a esa solicitud y los culpables debieron asumir su responsabilidad, al tiempo que se restablecieron los derechos de las víctimas de esos delitos. En este caso en particular, se hizo referencia a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y a las disposiciones del Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal.

44. En marzo de 2010, la Oficina del Fiscal General de Ucrania presentó una solicitud oficial de extradición a los órganos competentes de los Emiratos Árabes Unidos. Esa solicitud, que se formuló utilizando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se refería a una ciudadana de Ucrania buscada por los delitos de tráfico ilícito de personas a través de la frontera de Ucrania, trata de personas o participación en otras actividades ilícitas, como tráfico ilícito de migrantes, abuso del cargo y utilización maliciosa de documentos falsos. La Oficina del Fiscal General de Ucrania todavía no ha recibido respuesta a esa solicitud.

## **V. Casos de los Estados de América Latina y el Caribe**

### **Argentina**

45. La Argentina comunicó a la Secretaría que la mayor parte de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y de extradición enviadas y recibidas se habían basado en los instrumentos jurídicos bilaterales o regionales relativos a la asistencia judicial y la extradición. Sin embargo, subrayó también que en los últimos dos años se había incrementado la utilización de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional en el marco de las solicitudes de cooperación internacional en materia penal, ya fuese como única base de esas solicitudes o en forma conjunta con los instrumentos mencionados. Además, se destacó que en la mayoría de los casos se había aplicado la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos en casos de asistencia judicial recíproca.

46. Por otra parte, la Argentina destacó la tarea que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Argentina, en su calidad de autoridad central, en ámbitos concretos relacionados con la Convención. Se señaló que si de una solicitud de asistencia o extradición surgía que se efectuaba en el marco de investigaciones referidas a alguno de los delitos previstos en la Convención o sus Protocolos, se mencionaba dicho instrumento como base jurídica (es decir, como fundamento jurídico único o conjunto, según el caso), cuando la solicitud se remitía a los órganos ejecutivos de la Argentina (el Poder Judicial o el Ministerio Público) o, en el caso de una solicitud presentada por la Argentina, al Estado requerido.

47. Además, se señaló que en todas las actividades de capacitación y difusión que realizaba el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, tanto en el ámbito académico y judicial como entre los integrantes del Ministerio Público, se mencionaba la Convención y sus Protocolos como instrumentos útiles de cooperación internacional en asuntos penales y se explicaba el alcance de su contenido.

48. Por último, y concretamente respecto de los casos en que se había aplicado la Convención, la Argentina destacó que en la mayoría de los casos se había tratado del delito de trata de personas.

## **Brasil**

49. Se informó a la Secretaría de que la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional se había utilizado como fundamento jurídico en los casos en que no existía un tratado de extradición entre el Brasil y el Estado parte interesado. Recientemente, Mónaco había accedido a una solicitud de extradición presentada por el Brasil sobre la base de la Convención, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 16, párrafo 4.

### **Solicitudes formuladas en los casos en que la Convención se utilizó como único fundamento jurídico**

50. El Brasil recibió del Reino Unido una solicitud de asistencia cuya finalidad era obtener información y lograr el decomiso de activos, en el marco de una investigación penal de un caso de falsificación de documentos y posesión del producto de ese delito. La solicitud fue recibida por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Oficina del Coordinador General para la Recuperación de Activos y se remitió a la Oficina del Fiscal General para que se tramitara. Como la solicitud se envió en 2010; las autoridades brasileñas todavía no han respondido.

51. Se recibió una solicitud de asistencia de Finlandia para que se decomisaran bienes inmuebles en el Brasil, en el marco de la investigación penal de los delitos de evasión tributaria y blanqueo de dinero. La solicitud fue recibida por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Judicial Internacional de la Oficina del Coordinador General para la Recuperación de Activos, y se remitió a la Oficina del Fiscal General para que su tramitación. Como la solicitud se envió en 2010, las autoridades del Brasil todavía no han respondido.

52. Se recibió una solicitud de asistencia de Suiza para que se interrogara a algunos sospechosos y se obtuvieran documentos que se encontraban en el Brasil, en el marco de una investigación penal de los delitos de falsificación de documentos, tráfico internacional de drogas y blanqueo de dinero. La primera versión de esa solicitud fue recibida en diciembre de 2008 por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Oficina del Coordinador General para la Recuperación de Activos y las autoridades brasileñas accedieron oportunamente a ella. La segunda versión de la solicitud fue recibida por el Departamento en mayo de 2009 y todavía no se le ha dado curso.

**Solicitudes formuladas en los casos en que se utilizó la Convención conjuntamente con instrumentos bilaterales y regionales**

53. Se recibió una solicitud de asistencia de Francia a los efectos de que se flexibilizaran las disposiciones en materia de secreto bancario y se obtuvieran declaraciones de testigos, se realizaran pesquisas y se detuvieran a algunos sospechosos, en el marco de la investigación penal de un delito de tráfico internacional de drogas. La solicitud fue recibida en agosto de 2009 por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Oficina del Coordinador General para la Recuperación de Activos, se remitió a la Oficina del Fiscal General para que se le diera curso, y las autoridades brasileñas accedieron debidamente a ella.

54. Se recibió una solicitud de asistencia de la República Bolivariana de Venezuela a los efectos de que se flexibilizaran las disposiciones en materia de secreto bancario y se suministrara información sobre una empresa, en el marco de una investigación penal de delitos de blanqueo de dinero y evasión fiscal. El Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Oficina del Coordinador General para la Recuperación de Activos recibió la solicitud en marzo de 2009 y la remitió a la Oficina del Fiscal General para que le diera curso. En marzo de 2010, las autoridades brasileñas devolvieron a las autoridades venezolanas el documento de la solicitud, que se había cumplido parcialmente. A fin de que se pueda completar su ejecución, las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela deben suministrar más pormenores a las autoridades del Brasil.

55. Por último, el Brasil informó de que en 2009 y en 2010 (al 16 de junio) el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Oficina del Coordinador General para la Recuperación de Activos había tramitado 62 casos en que se había utilizado como único fundamento jurídico, o conjuntamente con instrumentos bilaterales o regionales, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

**Colombia**

56. Se informó a la Secretaría de un caso de cooperación internacional con fines de decomiso e incautación en que se había utilizado como único fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En Colombia, el Ministerio Público de la ciudad de Villavicencio había enviado una solicitud de asistencia judicial a las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de obtener información sobre el certificado de matrícula y propiedad de una aeronave.

57. Se informó también a la Secretaría de que Colombia había recibido seis solicitudes de asistencia judicial recíproca, a saber, de Chile, Costa Rica, el Ecuador, Italia, el Perú y el Uruguay.

## Costa Rica

### Decomiso

58. La Secretaría recibió información sobre el expediente núm. 08-000064-1035-PE, correspondiente a los delitos de estafa y blanqueo de dinero, entre otros, y que había motivado una solicitud de asistencia judicial de los Estados Unidos en la que se pedía a las autoridades costarricenses que efectuaran inspecciones en determinados locales con el fin de decomisar todo elemento de prueba pertinente a la investigación. En este caso, se había invocado como fundamento de la cooperación de Costa Rica el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Las diligencias solicitadas se cumplieron de forma efectiva y se decomisó gran cantidad de documentación, datos electrónicos y sus copias de respaldo, junto con otros elementos de prueba, todo lo cual se entregó al Gobierno de los Estados Unidos.

59. El expediente núm. 08-000011-1035-PE, relativo a los delitos de estafa y blanqueo de dinero, correspondió a una solicitud de asistencia judicial de las autoridades de España en la que, entre otras diligencias, se pedía la incautación y el decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles, así como los fondos que se hallaban en Costa Rica, relacionados con los delitos investigados por las autoridades españolas. Entre las disposiciones legislativas invocadas figuraban los artículos 6, 12, 13 y 18 de la Convención. Hasta la fecha, Costa Rica ha dado cumplimiento efectivo a esa solicitud.

### Asistencia judicial recíproca

60. El expediente núm. 09-000081-1035-PE, relativo a un delito de blanqueo de dinero en perjuicio de la estabilidad socioeconómica, correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal dirigida a Panamá con el fin de recabar pruebas para la investigación de operaciones y movimientos de dinero sospechosos provenientes desde ese país. Respecto de este caso, Costa Rica, invocando al artículo 18, párrafo 4 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, pidió a las autoridades panameñas que suministraran copias certificadas de varios documentos para utilizarlos en la investigación. Se dio pleno cumplimiento a esa solicitud.

61. El expediente núm. 09-000159-1035-PE relativo a los delitos de trata de menores y delincuencia organizada, correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada a Costa Rica por México. Se solicitó a las autoridades de Costa Rica que suministraran información sobre varias personas sometidas a investigación, como sus datos en el Registro de Bienes Inmuebles y sus movimientos y trámites migratorios, así como pruebas de la participación de esas personas en las actividades de grupos delictivos y sus solicitudes de licencias de conducir. El fundamento jurídico de esa solicitud fueron los artículos 1, 3 y 18 de la Convención. Costa Rica respondió a la solicitud suministrando la información requerida.

62. El expediente núm. 08-000084-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal cursada por Dinamarca en relación con un delito de tráfico internacional de drogas. Consistía en la vigilancia de algunas personas que eran objeto de investigación en Dinamarca durante su

permanencia en Costa Rica, así como el suministro de información sobre sus comunicaciones telefónicas y su situación patrimonial y socioeconómica. La solicitud de las autoridades danesas se basó en el artículo 18 de la Convención y se le dio el debido cumplimiento, suministrando a dichas autoridades la información solicitada.

63. El expediente núm. 08-000039-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia judicial presentada a Nicaragua en el marco de la investigación en Costa Rica de un delito de trata de personas. Se había solicitado que se verificaran los movimientos migratorios de un grupo de nacionales de un tercer país que habían sido víctimas de trata y habían pasado en tránsito por Nicaragua. Este país suministró la información solicitada, lo que permitió tramitar el caso en Costa Rica. Se invocó el artículo 18, párrafo 4, de la Convención.

64. El expediente núm. 09-000140-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal dirigida a México con la finalidad de obtener información relativa a una causa penal de tráfico internacional de drogas tramitado en Costa Rica. Se requería la certificación de documentos relacionados con informes policiales y de análisis forenses o periciales, fotografías y vídeos de decomisos, así como la presentación de fotocopias certificadas de declaraciones de testigos, información sobre personas naturales o jurídicas, etc. Se invocó el artículo 18, párrafo 4 de la Convención. Los elementos de prueba se reunieron y se enviaron a Costa Rica.

65. El expediente núm. 09-000006-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada por Guatemala en el marco de la investigación de un delito de blanqueo de dinero. Se solicitó a Costa Rica que suministrara copias de documentos de identificación personal y fotografías, así como información sobre las actividades comerciales y el registro de bienes muebles e inmuebles, estados bancarios, inversiones bursátiles, movimientos migratorios y antecedentes penales de los nacionales de Costa Rica sometidos a investigación. Las autoridades de Guatemala invocaron el artículo 18 de la Convención como uno de los fundamentos jurídicos de su solicitud. Se prestó a Guatemala la asistencia solicitada.

66. El expediente núm. 09-000027-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada por el Ecuador. Se solicitó información sobre los movimientos migratorios de una persona sometida a investigación en el Ecuador, así como datos relativos a su participación en sociedades o empresas, estados bancarios, antecedentes penales, registros de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad y de salida de fondos, entre otras cosas. La solicitud se formuló sobre la base del artículo 18 de la Convención y de la primera disposición del Acuerdo para Incentivar la Cooperación y la Asistencia Legal Mutua entre los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, firmado el 4 de diciembre de 2003 en Quito. Costa Rica accedió debidamente a la solicitud de las autoridades del Ecuador.

67. El expediente núm. 09-000049-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal dirigida al Reino Unido con la finalidad de obtener pruebas para la investigación de un delito de corrupción agravada y otros delitos. Costa Rica solicitó toda información que pudiera obtener

el Reino Unido sobre los delitos investigados. La solicitud se formuló sobre la base del artículo 18, párrafo 4, de la Convención y se le dio debido cumplimiento.

68. El expediente núm. 09-000088-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada a España, para que ese país suministrara la copia certificada de una solicitud de extradición que se había tramitado allí, con la finalidad de adjuntarla a los legajos de la investigación de un delito de tráfico internacional de drogas realizada en Costa Rica. Este país invocó el artículo 18, párrafo 4, de la Convención. La solicitud se cumplió en debida forma.

69. El expediente núm. 09-000029-1035-PE correspondió a una solicitud relativa a un delito de blanqueo de dinero. Guatemala solicitó a Costa Rica que prestara asistencia internacional en materia de derecho penal con respecto a la verificación de los antecedentes penales, los movimientos migratorios, los registros de ingreso y salida de fondos, la participación en sociedades o empresas y la información bancaria de una persona sometida a investigación. La autoridad central de Guatemala solicitó esa información amparada en el artículo 18 de la Convención. La solicitud se cumplió en debida forma.

70. El expediente núm. 09-000190-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada por Nicaragua en el marco de una investigación de los delitos de fabricación, producción o reproducción de material pornográfico. Las autoridades nicaragüenses invocaron el artículo 18 de la Convención para fundamentar su solicitud de información sobre los antecedentes penales, la situación de inmigración, los registros de las licencias de conducir y otros datos relativos a las personas sometidas a investigación por esos delitos. Las autoridades de Costa Rica cumplieron en debida forma la solicitud.

71. El expediente núm. 09-000167-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada por Guatemala, que pidió a Costa Rica que suministrara información sobre algunas sociedades públicas de responsabilidad limitada, tomara declaración como testigos a varias personas y facilitara información bancaria y otros datos que se consideraban necesarios para la investigación de un delito de blanqueo de dinero y otros delitos. Guatemala utilizó como fundamento jurídico de la solicitud el artículo 18, párrafos 1 y 2, de la Convención. Costa Rica cumplió en debida forma esa solicitud.

72. El expediente núm. 09-000176-1035-PE correspondió a la tramitación de una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada por el Ecuador en el marco de la investigación de un delito de trata de menores. Se solicitó al Gobierno de Costa Rica que obtuviera información sobre los movimientos migratorios y la ubicación de un grupo de personas en su territorio. La solicitud de asistencia se formuló utilizando como fundamento jurídico el artículo 18 de la Convención y la primera disposición del Acuerdo para Incentivar la Cooperación y Asistencia Legal Mutua entre los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, firmado el 4 de diciembre de 2003 en Quito. Costa Rica dio cumplimiento a la solicitud.

73. El expediente núm. 08-000063-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada por los Estados Unidos en el marco de la investigación de un delito de estafa. Los Estados Unidos invocaron el artículo 18, párrafo 3 f), de la Convención como

fundamento para solicitar a Costa Rica y otros países que suministraran información bancaria, así como de proveedores de servicios de Internet y empresas telefónicas. Costa Rica reunió los datos solicitados y los transmitió a los Estados Unidos.

74. El expediente núm. 09-000045-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada por los Países Bajos en el marco de la investigación de un delito de tráfico de estupefacientes. La solicitud se basó en la Convención. En ella se pedía que se vigilara a determinadas personas, se obtuvieran datos sobre su situación laboral, sus direcciones, el registro de sus bienes inmuebles y sus operaciones bancarias, entre otras cosas. Costa Rica cumplió en debida forma la solicitud.

75. El expediente núm. 09-000155-1035-PE correspondió a una solicitud de asistencia internacional en materia de derecho penal presentada por Guatemala en el marco de la investigación de un delito de blanqueo de dinero. Se solicitaba obtener toda la información pertinente sobre los antecedentes penales de la persona sometida a investigación. La solicitud se formuló sobre la base del artículo 18, párrafos 1 y 2 de la Convención. Costa Rica dio cumplimiento en debida forma a la solicitud.

## **Paraguay**

76. Se informó a la Secretaría de que el Paraguay había utilizado la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional como único fundamento jurídico en la tramitación de casos relativos a trata de personas, incluida la búsqueda y el posible rescate de las víctimas, así como la reunión de pruebas en el extranjero y otros casos relacionados con drogas. El Paraguay había utilizado la Convención únicamente con fines de asistencia judicial recíproca y nunca para casos relativos a extradición ni decomiso. En 2008 se envió una solicitud y se recibieron nueve. En 2009 se recibieron 6 solicitudes y se enviaron 12. En 2010 se recibieron 3 solicitudes y se enviaron 14.

## **VI. Casos de Europa occidental y otros Estados**

### **Bélgica**

77. Bélgica notificó a la Secretaría que no estaba en condiciones de presentar ejemplos prácticos de la utilización efectiva de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional en asuntos relativos a la cooperación internacional.

### **Alemania**

78. Alemania comunicó a la Secretaría que no estaba en condiciones de presentar ejemplos prácticos de la utilización efectiva de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional en asuntos de cooperación internacional, porque no disponía de un registro central de datos sobre dichas actividades.



## Países Bajos

79. Se informó a la Secretaría de que en junio de 2007 los Emiratos Árabes Unidos habían solicitado la extradición de un nacional de Serbia sospechoso de haber participado en abril de 2007 en el robo a mano armada a una joyería. Como no había un tratado que pudiera invocarse como fundamento, los Países Bajos rechazaron la solicitud, sosteniendo que la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional habría podido constituir el fundamento jurídico necesario si los Emiratos Árabes Unidos hubiesen sido parte en ese instrumento. Los Emiratos Árabes Unidos ratificaron la Convención el 7 de mayo de 2007 y volvieron a presentar la solicitud de extradición del nacional serbio sospechoso. El Tribunal Superior de los Países Bajos accedió a la solicitud, utilizando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El sospechoso fue extraditado en febrero de 2009, pero fue sobreseído en agosto de 2009 y expulsado de los Emiratos Árabes Unidos.

80. En 2010, la República Dominicana emitió, por conducto de la INTERPOL, una orden de detención internacional contra los sospechosos de un asesinato cometido por una organización delictiva transnacional. En el segundo trimestre de 2010, los Países Bajos detectaron la presencia de dos de esos sospechosos en su territorio e informaron de ello a la República Dominicana, que cursó una solicitud de extradición basada en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sin embargo, en ese momento la ley de extradición de los Países Bajos no daba lugar a la extradición por el delito de asesinato, aunque la permitía cuando se trataba de los delitos señalados expresamente en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El 1 de abril de 2010, los Países Bajos modificaron su ley de extradición y agregaron un artículo por el que se daba lugar a la extradición en el caso de cualquier delito cometido por una organización delictiva transnacional punible con una condena de cuatro o más años de reclusión. El 20 de abril de 2010 se detuvo a los dos sospechosos y se los extraditó el 9 de mayo de 2010 tras solicitar un procedimiento abreviado.

81. Por otra parte, los Países Bajos solicitaron a Marruecos que extraditara a un ciudadano neerlandés sospechoso de haber cometido uno o más asesinatos relacionados con actividades delictivas organizadas transnacionales. El sospechoso había huido a Marruecos y no había un tratado bilateral de extradición entre los países. En el procedimiento celebrado ante un tribunal civil, el sospechoso intentó obstaculizar la solicitud alegando que, en su calidad de nacional de los Países Bajos, la extradición constituía una violación de sus derechos con arreglo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales<sup>6</sup>. No obstante, el magistrado de los Países Bajos dictaminó que no podía aplicarse dicho instrumento porque Marruecos no era parte en él, y que el sospechoso había huido voluntariamente a ese país. Finalmente, el sospechoso fue extraditado por Marruecos para ser enjuiciado en los Países Bajos.

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, vol. 213, núm. 2889.

## **Nueva Zelandia**

82. Se informó a la Secretaría de que en noviembre de 2009 Nueva Zelandia había recibido una solicitud de asistencia recíproca de la Oficina de Asistencia Judicial Internacional de Rumania, basada en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Dicha solicitud guardaba relación con una investigación penal de fraude. Se pedía a Nueva Zelandia que colaborase entrevistando a las víctimas del presunto fraude y obtuviera la documentación de respaldo pertinente. Nueva Zelandia accedió a la solicitud, realizó las pesquisas correspondientes y en abril de 2010 envió a Rumania los elementos de prueba solicitados.

83. En agosto de 2006, Nueva Zelandia recibió de la Real Policía Montada del Canadá, por conducto del Departamento de Justicia de ese país, una solicitud de asistencia recíproca basada en los artículos 3 y 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta solicitud se relacionaba también con un presunto fraude, un delito previsto en el Código Penal del Canadá y en el marco de cuya investigación se vigilaba a varios ciudadanos canadienses y algunas empresas, una de las cuales estaba registrada en Nueva Zelandia. Se solicitó a las autoridades neozelandesas que obtuvieran documentos relativos a la empresa sospechosa y realizaran pesquisas respecto de ella. Nueva Zelandia recibió la solicitud y en noviembre de 2006 suministró las pruebas requeridas.

84. En mayo de 2005, Nueva Zelandia recibió una solicitud de asistencia recíproca de los Países Bajos relacionada con el comercio sospechoso de equipos militares sin las correspondientes licencias de exportación. Se sospechaba que se había vendido ese material a una empresa de Nueva Zelandia. Por consiguiente, se pidió a este país que buscara pruebas de que se habían exportado a su territorio equipos de determinadas características. Las autoridades neozelandesas accedieron a la solicitud, basándose en el hecho de que tanto los Países Bajos como Nueva Zelandia son Estados parte en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de que en ocasiones anteriores ambos países se habían prestado asistencia recíproca.

85. En enero de 2004 Nueva Zelandia presentó una solicitud de asistencia recíproca a la autoridad competente del Canadá, en el marco de una investigación penal realizada en Nueva Zelandia de un delito relacionado con drogas en que aparecían involucrados ciudadanos canadienses. En esa ocasión, Nueva Zelandia se basó parcialmente en el hecho de que el Canadá y Nueva Zelandia eran parte en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Las autoridades canadienses aceptaron la solicitud y realizaron las pesquisas correspondientes entre posibles testigos en el Canadá. Los resultados de esas pesquisas se comunicaron a Nueva Zelandia en abril de 2004 y los expedientes se cerraron poco después.

## **Noruega**

86. Noruega comunicó a la Secretaría que no estaba en condiciones de presentar ejemplos prácticos de cooperación internacional en casos de decomiso utilizando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

87. Noruega señaló que la gran mayoría de las solicitudes de extradición se habían recibido de países europeos o presentado a ellos, por lo que se habían basado en el Convenio europeo sobre extradición<sup>7</sup> y en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes<sup>8</sup>. Las solicitudes de extradición presentadas por Estados no europeos o Estados que no eran parte en los instrumentos señalados se habían tramitado sobre la base de acuerdos bilaterales y, en algunos casos, sin utilizar como fundamento jurídico ningún tratado ni acuerdo, porque Noruega, con arreglo a su derecho interno, puede conceder una extradición con independencia de si existe un tratado o acuerdo con el Estado requirente.

88. Se señaló que Noruega también era parte en el convenio de 1974 relativo a la asistencia judicial recíproca de los países nórdicos, que rige las solicitudes de ese tipo en dichos países. Además, Noruega mantiene acuerdos bilaterales con algunos países no europeos.

89. En Noruega, el Ministerio de Justicia y la policía, en su calidad de autoridad central designada, tenían cierta experiencia respecto de casos en que se había utilizado la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional como fundamento jurídico de las solicitudes de asistencia judicial. En un asunto penal relativo a un delito de blanqueo de dinero que involucraba a algunos residentes en Noruega, se habían recibido del Brasil varias solicitudes de asistencia judicial recíproca. Las autoridades noruegas habían prestado la asistencia requerida.

## **España**

90. Se informó a la Secretaría de que en España la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional había servido en varios casos como fundamento jurídico de solicitudes de asistencia judicial recíproca cursadas o recibidas.

91. En 2007 España recibió una solicitud del Brasil y tres del Ecuador, relativas a casos de blanqueo de dinero. El Brasil envió a España dos solicitudes relacionadas con casos de fraude. Además, España envió una solicitud al Líbano, relacionada con un caso de terrorismo. Por último, en otros casos, España recibió siete solicitudes de asistencia judicial recíproca del Brasil, una de Chile y una del Ecuador.

92. En 2008, el Brasil cursó a España una solicitud de asistencia judicial recíproca correspondiente a un caso de falsificación de documentos. España recibió también una solicitud de los Estados Unidos, relativa a un caso de robo con violencia. Por último, en otros casos, España recibió nueve solicitudes de asistencia judicial recíproca del Brasil y una de Serbia. A su vez, España presentó una solicitud a Costa Rica y dos a la República Bolivariana de Venezuela.

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, vol. 359, núm. 5146.

<sup>8</sup> *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L239, 22 de septiembre de 2000.

93. En 2009, España recibió una solicitud de asistencia judicial recíproca del Brasil y una del Ecuador, en relación con delitos de tráfico de drogas. En otros casos, España recibió una solicitud del Brasil y otra del Paraguay. España envió una solicitud a Chipre, una al Ecuador y una al Senegal.

94. Por último, en 2010 España envió una solicitud de asistencia judicial recíproca al Paraguay y recibió dos de ese país.

### **Suecia**

95. Suecia comunicó a la Secretaría que no se habían registrado casos en que se hubiera solicitado cooperación internacional utilizando como fundamento jurídico la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, porque había promulgado una ley nacional por la que se eliminaba el principio de reciprocidad en los casos de asistencia judicial recíproca y extradición. Además, se señaló que habitualmente los Estados de Europa utilizaban los instrumentos jurídicos europeos como fundamento de las solicitudes de cooperación internacional.

### **Suiza**

96. Suiza comunicó a la Secretaría que había promulgado legislación interna sobre asistencia judicial recíproca, que disponía su prestación incluso a los Estados con los que Suiza no hubiese firmado un acuerdo internacional (por ejemplo, Nigeria en el caso Abacha). Por consiguiente, no se utilizaron la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional ni otros tratados de las Naciones Unidas para otorgar asistencia judicial recíproca. Se señaló también que los magistrados suizos no invocaban la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional porque la mayoría de las solicitudes se cursaban a países europeos, que disponían de numerosos instrumentos regionales de cooperación.

97. En 2009, Suiza firmó un tratado bilateral de asistencia judicial con el Brasil. Hasta ese momento, el Brasil había utilizado la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional como fundamento jurídico para dar cumplimiento a las solicitudes de Suiza y acelerar los procedimientos en que se requería asistencia judicial recíproca.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

98. El Reino Unido comunicó a la Secretaría que no disponía de ejemplos prácticos de la utilización efectiva de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, porque dicho instrumento, incluidas sus disposiciones sobre extradición, no se había incorporado todavía a su derecho interno. Además, se señaló que el Reino Unido estaba en vías de enmendar su legislación nacional a ese respecto.